



Revista

Real
MÉXICO

Número 18
enero-junio 2021

ISSN 2007-4700



Ilustración jurídica. Apuntes sobre el Código Penal de 1791

Manuel Jorge Carreón Perea

Universidad del Claustro de Sor Juana. ORCID 0000-0002-5564-3703 manuel.jorge.carreon.perea@gmail.com

RESUMEN: *El presente documento tiene como propósito realizar un análisis del pensamiento surgido en el denominado Siglo de las luces y la manera en la cual impactó en diversas esferas de la vida pública, siendo la materia penal una de las más importantes. En este sentido, se abordarán dos documentos emblemáticos del periodo: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el Código Penal de 1791.*

PALABRAS CLAVE: *Iluminismo. Derecho penal. Derechos humanos. Legislación. Castigo.*

ABSTRACT: *The purpose of this document is to carry out an analysis of the ideas that emerged in the so-called Century of Lights and the way in which it impacted on various spheres of public life, criminal matters being one of the most important. In this sense, two emblematic documents of the period will be addressed: the Declaration of the Rights of Man and the Citizen of 1789 and the Penal Code of 1791.*

KEY WORDS: *Illuminism. Criminal law. Human rights. Legislation. Punishment.*

SUMARIO: *1. Antecedentes 2. Ilustración. Sus manifestaciones 3. Ilustración jurídica 4. Las revoluciones del siglo XVIII: una manifestación de la Ilustración 5. Contexto de la revolución de julio de 1789 6. Declaración francesa de 1789 7. El impacto de la Declaración en el derecho penal: Código de 1791 8. Apuntes finales.*

Rec: 8 sep 2020 | Fav: 28 oct 2020

Ilustración jurídica. Apuntes sobre el Código Penal de 1791

Antecedentes

La cultura jurídica occidental prevalece en la mayoría de los Estados Constitucionales y Democráticos de Derecho (sea al este u oeste del meridiano de Greenwich) y es heredera de una rica y vasta tradición que con el paso de los años no parece perder su vigencia.

La idea de la persona, como un individuo autónomo y único, es latente desde el relato bíblico de la creación, pasando por el desarrollo y perfeccionamiento de esta noción por parte de los filósofos y sofistas griegos de los siglos V y IV a.C., alcanzando incluso las principales instituciones del derecho romano.

Los tres aspectos antes mencionados (religión, filosofía y derecho), han sido determinantes para la tradición jurídica en occidente como apunta Jaime del Arenal Fenochio cuando, al momento de traducirlos en obras concretas, establece que el *Corpus Iuris* de Justiniano "... equivale en importancia y trascendencia cultural a la de la *Biblia* y la de los textos de los filósofos griegos, especialmente Platón (h. 427 a.C. a C. -347 a.C.) y Aristóteles (384 a.C. -322 a.C.)"¹, aportando cada una de ellas elementos necesarios para considerar los órdenes jurídicos y sociales.

Como punto de referencia, podemos considerar que el pensamiento judeo-cristiano ha sido fundamental para la configuración del Derecho actual (no solo por su incrustación histórica en el amplio y muchas veces soslayado periodo de la Edad Media) si consideramos que una gama importante de los valores que subyacen en nuestras sociedades tienen su origen precisamente en el campo religioso, aun cuando actualmente subsista una separación latente entre Estado e Iglesia en la mayoría de las democracias occidentales².

Sobre el impacto religioso en el mundo jurídico, bastaría adentrarse en el desarrollo del derecho canónico durante el medioevo, la estructuración del orden social y legal a partir de los estamentos³, así como

la creación de Universidades en los siglos XI, XII y XIII en Italia (Bolonia), Inglaterra (Oxford), Francia (Paris)⁴, entre otras, que impulsaron la difusión y estructuración del conocimiento y que junto a las escuelas de glosadores, posglosadores y traductores contribuyeron a recuperar las instituciones del derecho romano en Europa.

En lo que hace a la filosofía griega, es posible identificar aspectos centrales que impactarán en el pensamiento jurídico occidental, tomando como referencia dos posturas: la de la escuela sofista y el pensamiento platónico, que si bien durante años se han manejado como antagónicos, cabe señalar que de ellas se desprende en gran medida la conformación de un ideal de sujeto y gobierno.

Sobre la escuela sofista, actualmente desacreditada en gran medida por el impacto de diversos diálogos platónicos como la *Apología*, una aportación fundamental para la cultura occidental radica en la frase atribuida a Protágoras "*el hombre es la medida de las cosas, de las que son en cuanto que son como de las que no son en tanto que no son*", que inaugura una tradición antropocéntrica de la relación del individuo con el mundo y pone en entredicho al iusnaturalismo, al colocar al sujeto como fuente y destino último de toda norma.

Marcando una distancia con los sofistas, Platón concibe una doble realidad que constituye a la persona, una de carácter material y transitoria a la que se añade otra de naturaleza incorpórea y eterna como puede constatarse en el *Fedro*, así como en la *Alegoría de la caverna* incluida en el libro VII de la República. En esta misma obra, expone una propuesta sobre la conformación política ideal, ubicando sobre este supuesto a la aristocracia y refiriendo cuatro tipos de formas de gobierno negativas: timocracia o timarquía, oligarquía, democracia y tiranía⁵.

Esta visión de una forma de gobierno ideal, noción en la que más adelante contribuirá Aristóteles en su obra *la Política*, iniciará a su vez una tradición sobre las formas de gobierno que seguirá San Agustín (*Ciudad de Dios*), Thomas Moro (*Utopía*), Thomas

¹ Del Arenal Fenochio, Jaime, *Historia mínima del Derecho en Occidente*, México, Colegio de México, 2016, p. 41

² Siendo más notoria en algunos casos, por ejemplo en México considerando lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en otros casos no es tan nítida, tomando como referencia Argentina que en el artículo segundo de su Constitución Nacional puntualiza que "El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano", previendo en el numeral 14 del mismo texto la profesión libre de culto.

³ Incluso, autoras como Regina Pérez Marcos han señalado que "... será el Estado estamental (como primera formulación de Estado) la forma institucional que acoge las primeras manifestaciones de los derechos humanos" en Pérez Marcos, Regina, "Los derechos huma-

nos hasta la edad moderna" en *Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, Gómez González, Yolanda (coord.), México, CNDH, 2004, p. 30.

⁴ Para mayor referencias sobre este punto, se sugiere la lectura de Le Goff, Jacques, *Los intelectuales en la Edad Media*, Barcelona, Gedisa, 2008.

⁵ Vease Platón, República, Madrid, Gredos, 1986, pp. 378 – 390.

Hobbes (*Leviathán*), John Locke (*Dos tratados sobre el gobierno civil*), Montesquieu (*El espíritu de las leyes*), entre otras, cuyo valor es tangible para la Teoría Política y el Derecho, siendo fundamentales para la comprensión de los Estados contemporáneos y el contractualismo que deriva de la mayoría de ellos.

Por otro lado, y en lo concerniente al derecho romano, cuyo tratamiento sobre las aportaciones a la cultura occidental es objeto de un estudio mucho más amplio, podemos identificar la importancia que guarda la *jurisprudencia* entendida como:

...prudencia o ciencia del derecho. “Prudencia” es la virtud que sabe distinguir lo que se debe hacer, y “Jurisprudencia”, lo que se debe hacer en derecho, que se dice “yus” (en latín, *ius*, y, en el genitivo “del derecho”, *iuris*); es, así, la “prudencia del derecho”. La virtud de la “Justicia”, que procede de esa misma palabra “yus”, es la de dar a cada uno lo suyo, pero solo la “Jurisprudencia” nos indica qué es ese “suyo” que debe darse a cada uno, y, concretamente, cuando hay una controversia entre dos personas de lo que les pertenece.⁶

En este sentido, la jurisprudencia romana y sus operadores, los juristas, como señala Jaime del Arenal son un punto fundamental y de referencia para el derecho en occidente, siendo gran parte de sus instituciones las que conforman los sistemas jurídicos actuales, sobre todo en los países con una tradición romano-germánica.

Ubicándonos sobre estos aspectos (religión judeo-cristiana, filosofía griega y derecho romano) encontramos las raíces y configuración de la cultura occidental y su aspecto jurídico; sin embargo, y derivado de la constelación temporal sobre la que nos desenvolvemos, así como el tránsito lento pero infatigable de la historia, habría que añadir una etapa histórica que brindó los cimientos para comprender la realidad actual: la Ilustración.

2. Ilustración. Sus manifestaciones.

El concepto de *Ilustración* reviste complejidad con respecto a su definición y alcances, así como las aristas y disciplinas que lo abordan; esta situación no es

privativa del mismo⁷ (la mayoría de los conceptos de las ciencias sociales y de las humanidades padecen esta situación) por lo que en el caso que nos ocupa habrá que establecer una delimitación provisional sobre el proyecto⁸ de la Ilustración más que sobre el concepto⁹, a efecto de poder desarrollar los diferentes matices que reviste.

La Ilustración se entiende como un movimiento intelectual (no forzosamente homogéneo), en el cual se coloca a la racionalidad como elemento fundamental de la condición humana, apreciándose también una crítica a las principales instituciones que conformaban Antiguo Régimen (*Ancien régime*) que:

A efectos político-jurídicos (...) es el periodo comprendido entre los siglos XIII y XVIII, por lo que este periodo existió durante la Baja Edad Media y la Edad Moderna. Se considera que el Antiguo Régimen surgió en el

⁷ Incluso en una misma disciplina, como lo es el Derecho, una misma palabra nos puede conducir a caminos distintos, por ejemplo, el cohecho puede ser visto como un delito conforme lo previsto en el artículo 222 del Código Penal Federal o, desde la arista administrativa, como una falta grave atendiendo al contenido del artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual implica el iniciar un procedimiento específico (administrativo o penal), con su respectiva sanción que son independientes y no homologables entre sí.

⁸ Se toma la presente idea de la obra de Tzvetan Todorov *El Espíritu de la Ilustración*, en la cual en su primer capítulo se desarrolla la noción de *Proyecto* que lleva consigo el movimiento ilustrado, identificando tres ideas: autonomía, finalidad humana y universalidad.

⁹ Sin embargo y a manera de antecedente, consideramos que el concepto de Ilustración reviste en sí mismo un matiz especial y que ha sido definido por diversos autores como Thiebaut para el cual se trata de una “Época y movimiento cultural, intelectual y político que arranca a finales del siglo XVII con diversidad de tonos y corrientes. En Gran Bretaña, la Ilustración escocesa encuentra su representante en Hume. En Francia, la Ilustración se aglutina en torno a la Enciclopedia (Diderot, Voltaire, Rousseau). En filosofía, la Ilustración se considera ligada al concepto de modernidad y los debates contemporáneos sobre los límites de la modernidad se refieren, en gran parte, a cómo puede sostenerse, o no, el proyecto ilustrado. El programa de la Ilustración se centra en una concepción fuertemente racional del conocimiento humano y de la organización racional de las sociedades y se caracteriza por el optimismo ante el alcance de dicha racionalidad. Es tono central de ese programa la crítica al dogmatismo y del oscurantismo. Kant, que es probablemente su ejemplo más cumplido en Alemania y en el conjunto de Europa, definió la Ilustración como la emancipación de una culpable minoría de edad que viene inducida por la incapacidad de pensar por sí mismo. La defensa de la ciencia, el programa de un comportamiento ético regido racionalmente, la confianza en el progreso de la razón y de las sociedades, la concepción de la naturaleza humana como esencialmente moral y buena, son temas ilustrados centrales” (Thiebaut, Carlos, *Conceptos fundamentales de Filosofía*, Madrid, Alianza, 1998, pp. 63-64).

⁶ D’ors, J. A., *Elementos de derecho privado romano*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, tercera edición, 1992, p. 11.

Ilustración jurídica. Apuntes sobre el Código Penal de 1791

siglo XIII tras el despertar de la realeza, el desarrollo de las ciudades y el redescubrimiento del Derecho romano, provocando todo ello la construcción de un verdadero Estado de Justicia controlado por el rey y sus oficiales frente a la Justicia ejercida por otros poderes – sobre todo el señorial y el de la Iglesia.¹⁰

Este sistema evoluciona a una propuesta de estructura social que no se encuentre basada en los postulados de un derecho de corte natural para instaurar un orden *humano* por encima del espiritual o religioso que, desde la Edad Media, se había consolidado en Occidente.

En tanto proyecto cuyas bases se encuentran en el racionalismo moderno, tiene como características principales el constituirse como una ideología *liberadora* de la condición del sujeto mantenida durante la mayor parte del Antiguo Régimen, a fin de liberar (en el más amplio sentido del término) a todas las personas y por lo que encontramos que ideologías progresistas, racionalistas y humanistas se enmarcan en la misma idea.¹¹

Siendo así, el conocimiento racional será uno de los principales puntos sobre los que se incrusta y gira el pensamiento ilustrado, que se va a traducir en una manifestación de la Ilustración en un sentido epistemológico, en la cual identificamos una superación del *conocimiento revelado* propio de la escolástica, mismo que identificaba una figura rectora del conocimiento.

La concepción de Ilustración en sentido epistemológico, la podemos identificar en la obra de múltiples autores pero que Immanuel Kant sintetiza de manera sublime al postular que:

La Ilustración es la liberación del hombre de su culpable incapacidad. La incapacidad significa la imposibilidad de servirse de su inteligencia sin la guía de otro. Esta incapacidad es culpable porque su causa no reside en la falta de inteligencia sino de decisión y valor para servirse por sí mismo de ella sin la tutela de otro. ¡*Sapere aude!* ¡Ten el valor de servirte de tu *propia razón!*: he aquí el lema de la ilustración.¹²

¹⁰ Cañizares-Navarro, Juan, “Las penas infamantes en las postrimerías del Antiguo Régimen francés: tratamiento normativo y doctrinal” en *Foro, Nueva Época*, vol. 17, núm 1 (2014), p. 103

¹¹ Hobsbawm, Eric, *La era de la Revolución*, México, Crítica, 2015, p. 29.

¹² Kant, Immanuel, “¿Qué es la Ilustración?” en *Filosofía de la*

Ahondando un poco más en lo anterior, es preciso señalar que la referencia tácita a una tutela que se cernía sobre el individuo, radica principalmente en una de naturaleza religiosa¹³ como habíamos apuntado previamente, la cual limitaba el cúmulo de conocimientos a lo dictado por la fe, reduciéndose por ende a un acto de fe o, en otros casos, a seguir lo estipulado por un dogma muchas veces incomprensible y carente de una explicación racional.

Siendo así, desde el fin del medioevo comienza a gestarse un viraje con respecto a la fuente del conocimiento humano, apelando no a la figura de una entidad eterna sino a un atributo de la persona cuya naturaleza es universal: la razón.

El conocimiento racional que tiene en Descartes su primer gran exponente, comenzará a cobrar relevancia en los siglos XVII y XVIII, encontrando un eco significativo en los postulados de los tratadistas de la época, con lo que se busca lograr una liberación del pensamiento religioso como explicación del mundo y de las cosas, pasando a consolidar otro de naturaleza metódica y del cual pueden participar todas las personas sin tener que recurrir a una figura de autoridad que explique o interprete las cosas.

Dicha situación, conducirá al replanteamiento de la existencia del individuo, que fácilmente se opondrá al carácter religioso y mítico del conocimiento, ya que tendrá su fuente en la racionalidad y en la experiencia; en palabras de Todorov:

Ya no hay lugar para la magia y la revelación. La convicción de que la luz desciende de las alturas queda sustituida por la de toda una multiplicidad de luces que se propagan de persona a persona. La primera autonomía que se conquista es la del conocimiento, que parte de la base de que ninguna autoridad, por prestigiosa que sea y bien establecida que esté, queda exenta de críticas. El conocimiento tiene dos únicas fuentes, la razón y la experiencia, ambas accesibles a todo el mundo. La razón adquiere importancia como herramienta de conocimiento, no como móvil de la conducta humana; se opone a la fe, no a las pasiones. Todo lo contrario: las pasiones también se emancipaban de las obligaciones impuestas desde fuera.¹⁴

historia, México, FCE, tercera edición, 2015, p. 25

¹³ Todorov, Tzvetan, *El espíritu de la Ilustración*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2008, p.11

¹⁴ Todorov, Tzvetan, Op. Cit., p. 12.

Es factible identificar dos elementos que resultan de capital relevancia para el objetivo del presente escrito. El primero de ellos radica en la oposición entre fe y razón, que más adelante observaremos no se reduce solo a un plano religioso-filosófico sino jurídico. En un segundo momento encontramos la noción de *autonomía*, que por su construcción etimológica nos encontraríamos ante la posibilidad de que cada individuo se imponga sus propias normas, hecho que no carece de relevancia como se expone a continuación.

Si hemos hablado de una Ilustración en sentido epistemológico, en la cual el sujeto puede conocer por sí mismo sin tener que apelar a una autoridad, de inmediato nos moveríamos a la esfera de los actos, ya que el conocimiento logrado por medios propios viene a configurar una liberación de la conducta personal, misma que en los siglos anteriores al XVIII se encontró limitada de manera sensible por la influencia que tenía la religión en la vida (tanto pública como privada) del sujeto, dictando normas y cánones de conducta que debían ser seguidos de manera indiscutida, por así considerarlo la doctrina.

Cuando el sujeto se entiende como autónomo es consciente de su condición como individuo libre, es decir, "... tanto es capaz de conocer por sí mismo la verdad a partir de su raciocinio, como de poder elegir lo que más le conviene a sus intereses, lo que implica un ejercicio de la manifestación exterior de su voluntad (libertad) acorde a lo que considere útil o satisfactorio"¹⁵.

Aun cuando la persona puede conocer a partir de sus propios medios y tomar decisiones sobre su vida, queda un asunto pendiente: su calidad como integrante de una sociedad, entendida como "...una entidad que no debía su existencia a autoridad política o religiosa alguna o incluso a cualquier principio externo a sí misma"¹⁶.

En tanto miembro de una sociedad, debe establecer relaciones con otros sujetos que son idénticos a él en lo que respecta a su consideración epistemológica y ética (racionales y éticos), es decir, generar *pactos* o *acuerdos* para que se preserve en mayor medida la libertad de cada integrante. Vemos, entonces, que "la autonomía de la razón (...) es lo que ahora propicia modelos de organización política secularizados, cuya

justificación reside en su propia utilidad para el mantenimiento de una sociedad de individuos libres"¹⁷ lo cual implica la transformación de instituciones sociales.

Esta visión implica la negación de estructuras e instituciones jurídicas naturales y eternas como las presentes en el mencionado Antiguo Régimen, para dar paso a una descentralización del poder y reconocimiento de derechos a los integrantes de la mencionada sociedad. Se trata, por lo tanto, de una ilustración en sentido político que "...remite a las propuestas de transformación del régimen monárquico absolutista (...) en el cual la figura del soberano (rey) era la depositaria de los tres poderes, lo cual tenía como resultado un gobierno déspota y poco interesado en las necesidades de los gobernados"¹⁸.

Al abarcar los espectros epistemológico, ético y político, la ilustración genera una nueva idea de sujeto que ya no estará sujeta a un dogma o a una religión determinada, sino como individuo que forma parte de una comunidad: es integrante de un pacto social. De esta manera:

Si se consideró que lo racional era lo propio de la naturaleza humana, para conformar un orden jurídico y político con esta característica se hubo de remitir necesariamente a la razón humana. Tratándose de la vida en sociedad, aquella tuvo que esforzarse por encontrar un criterio racional que permitiera superar la presencia de tantas voluntades —en muchas ocasiones, opuestas y contradictorias— de los *individuos* que conformaban la sociedad. De aquí nació la idea del pacto social, resultado de una convención que supone el sacrificio individual de una libertad absoluta originaria. Una vez constituida así la sociedad, su marcha será responsabilidad de los individuos que la integren, acudiéndose desde luego a la razón. Ésta se expresará por medio de lo que establezca la voluntad colectiva de todos los individuos: voluntad que por fuerza habrá de manifestarse bajo los principios de mayoría y de representación si pretende ser efectiva¹⁹

El pacto social conlleva la unión de voluntades diversas que, para coexistir entre ellas, deben

Una de las vías a través de las cuales será posible la conformación del pacto social consiste en la pre-

¹⁵ Carreón Perea, Manuel Jorge, *Manual de derechos humanos*, México, INEPPA-UBIJUS, 2020, p. 88.

¹⁶ Moyn, Samuel, *No bastan. Los derechos humanos en un mundo desigual*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 42.

¹⁷ Prieto Sanchís, Luis, *La Filosofía Penal de la Ilustración*, México, INACIPE, 2019, p. 5.

¹⁸ Carreón Perea, Op. Cit., p. 89.

¹⁹ Del Arenal Fenochio, Jaime, Op. Cit., p. 151.

Ilustración jurídica. Apuntes sobre el Código Penal de 1791

sencia de una nueva clase de derecho que deja de lado el derecho de la época feudal, basado en un iusnaturalismo de corte divino y que encontraba en la sociedad estamental una vía propicia para su desarrollo. Tanto el derecho consuetudinario como el canónico no eran compatibles con el racionalismo ilustrado y la nueva idea de sujeto autónomo derivada de aquel.

3. Ilustración jurídica

El sistema jurídico heredado de la Edad Media, da paso a un derecho que surge de los postulados del Siglo de las Luces que tiene como base el racionalismo jurídico y cuyos principales ejes pueden resumirse en "...una sola ley, igual para todos, clara, precisa y taxativa, con un referente empírico y con un contenido normativo susceptibles de una aplicación tan sencilla y mecánica que incluso podría dejarse en manos de jurados populares"²⁰.

Encontramos, por lo tanto, diferencias sustanciales con respecto al régimen jurídico anterior que se caracterizaba por la multiplicidad de normas que existían en un mismo tiempo y espacio (considerando, además, la vigencia del derecho canónico): la ley ilustrada es abstracta, es decir, comprensible para toda persona; lo anterior lleva aparejado su carácter general y que se fundamenta en una idea de igualdad, no en un sistema estamental. Sin embargo, el punto más importante radica en que proviene de un legislador humano y no de una instancia divina.

El derecho penal, así como el civil, serán aquellos que reciban mayor impacto al secularizarse y adquirir una nueva configuración basada en la humanización de las normas. Ello implicó que figuras como el matrimonio y el divorcio ya no estuvieran sujetas a la autoridad eclesiástica sino a la civil. Lo mismo sucede con la rama penal, considerando que bajo el Antiguo Régimen:

... la ley penitencial y el derecho consuetudinario pertenecían a la misma cultura. Todos los grandes delitos "seculares" –homicidio, robo y similares– también eran pecados que había que expiar por medio de la penitencia; todos los principales delitos "eclesiásticos" –pecados sexuales y maritales, hechicería y magia, violación de votos monacales, etc.– también eran delitos prohibidos

por el derecho consuetudinario y sometidos a sanciones seculares. De hecho, las "autoridades" que administraban el derecho penal eran parte, del propio clero.²¹

En la ilustración se da, por lo tanto, una ruptura del mundo jurídico secular con respecto al religioso, el cual pasa a un segundo plano. No obstante, la Iglesia y sus instituciones mantendrán una fuerza latente en los años posteriores que competirá con nuevas figuras jurídicas aunque bajo otro enfoque y apelando al conservadurismo, lo cual tendrá como resultado el surgimiento del moralismo legal.

¡Asimismo, en esta época tiene inicio la "documentación" de las normas, esto es, la creación de leyes que contengan disposiciones generales, aprobadas por representantes populares y que son consagradas en un texto escrito en lengua vernácula y no en latín. Surgen en este contexto las primeras constituciones y los códigos para regular materias específicas, lo cual será una de las mayores aportaciones de la Ilustración jurídica, toda vez que sintetiza y agrupa las aportaciones que tuvo el iluminismo para la cultura occidental. La codificación supone:

... un nuevo Derecho, el emanado de los principios y leyes que conformaban el Derecho natural, así como del estado de naturaleza original del hombre, entendido socialmente como individuo y políticamente como ciudadano. Por otro lado también implicó la aniquilación de derechos e instituciones hasta entonces vigentes por considerarse irracionales o contrarios a la naturaleza del hombre²²

Con los Códigos se consigue la generalidad y abstracción concebida por el derecho ilustrado. Asimismo, sientan las bases para distinguir el derecho por materias, lo cual constituye una de las bases del derecho contemporáneo y que permite diferencias con claridad la esfera del derecho público con respecto al privado.

En síntesis: en la Ilustración comienza a definirse la división entre al ámbito público y privado de la vida del individuo, que durante muchos años estuvo gobernado por aspectos religiosos y jurídicos basados en dogmas. Se presenta, por lo tanto, una ruptura en

²⁰ Prieto Sanchís, Luis, *La Filosofía Penal de la Ilustración*, México, INACIPE, 2019, p.36.

²¹ Berman, Harold, *La formación de la tradición jurídica de occidente*, México, FCE, 2001, p. 83.

²² Del Arenal Fenochio, Jaime, Op. Cit., p. 170.

los diferentes ámbitos de la vida de la persona, situación que desembocará en movimientos sociales que se opondrán a las estructuras dominantes, derivando en la consagración de *Declaraciones de Derechos* y Códigos.

4. Las revoluciones del siglo XVIII: una manifestación de la Ilustración

La influencia del pensamiento del Siglo de las Luces resulta evidente en el derecho penal y de los derechos humanos, los cuales son herederos de lo acontecido en el mundo occidental en la segunda mitad del siglo XVIII. Luis Prieto Sanchís refiere que:

...una buena parte de las ideas y valores que sigue procurando algún punto de humanidad y civilización a nuestro mundo contemporáneo, por más que tuvieran un origen más antiguo, se forjaron precisamente en el siglo XVIII: los derechos humanos, el constitucionalismo, la democracia política y el gobierno representativo, el cosmopolitismo e incluso la solidaridad, cuyo precedente bien puede rastrearse en la venerable filantropía, y desde luego también el garantismo penal, que representa la más fecunda proyección a nuestros días de la filosofía jurídica ilustrada.²³

La prueba material de lo antes escrito podemos ubicarla en el movimiento independentista norteamericano, así como en la Revolución francesa, de los cuales se desprenden *Declaraciones de Derechos* que serán la base sobre las cuales se articularán gran parte de las constituciones nacionales del siglo XIX y XX. Ambos se oponen al régimen establecido y apuestan por comprender una sociedad en la que la soberanía resida en el pueblo. Para ello, aseguraran un conjunto de libertades y límites al poder estatal en documentos específicos.

En el caso norteamericano encontramos la *Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia* que establecía directrices de conformación del gobierno, así como derechos naturales de los hombres. En el mismo sentido se encuentra la redacción de la *Declaración de Independencia* del 4 de julio de 1776 en la los padres fundadores apuntan que “Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres

son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...”. Más adelante, en 1787, será proclamada la Constitución de los Estados Unidos enfocada en delinear la forma de gobierno del país, previéndose derechos en las enmiendas que comenzarán a materializarse tan solo dos años después (1789).

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de Francia, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en agosto de 1789, y documento emblemático del movimiento revolucionario, consagró un número determinado de derechos y una forma de gobierno que se oponía abiertamente al Antiguo Régimen, previendo derechos públicos y privados para los hombres, excluyendo a un grupo importante de sujetos que no se consideraban como titulares de derechos, como mujeres, esclavos, miembros de minorías religiosas, entre otros²⁴.

Resultaría un error considerar que los movimientos sociales en las colonias inglesas de América del Norte y en Francia poseen las mismas características y objetivos, ya que cada uno surge y se desarrolla en un contexto propio que es producto de tradiciones jurídicas y sociales distintas, situación que los hace desembocar en posiciones distintas sobre un mismo hecho, por ejemplo, la revolución francesa posee tintes de universalismo en los objetivos que persigue, frente al particularismo que se manifiesta en el movimiento norteamericano. En palabras de Lynn Hunt “...los norteamericanos crearon luego su propia tradición particularista con la Constitución de 1787 y la Carta de Derechos de 1791. En contraposición, los franceses abrazaron casi inmediatamente la versión universalista, en parte porque socavaba las pretensiones particularistas e históricas de la monarquía”²⁵.

Ahora bien, la relación entre la Ilustración y los movimientos sociales de la segunda mitad del XVIII, ha sido trabajada por diversos autores entre los que destacan Eric Hobsbawn y Roger Chartier, llegando el primero a manifestar que resultaría “...más exacto considerar la Ilustración como una ideología revolucionaria”²⁶. Se pone de relieve que los efectos del pensamiento ilustrado no solo se reflejan en apor-

²⁴ En donde se encontraban excluidos amplios grupos de personas como mujeres, esclavos, niños, integrantes de minorías religiosas, entre otros.

²⁵ Hunt, Lynn, Op. Cit., p. 119.

²⁶ Hobsbawn, Eric, Op. Cit., p.29.

²³ Prieto Sanchís, Luis, *La Filosofía Penal de la Ilustración*, México, INACIPE, 2019, p.1

Ilustración jurídica. Apuntes sobre el Código Penal de 1791

taciones teóricas o de carácter intelectual, sino que son traducidos en acciones para brindarles materialidad; por lo tanto, implica una ruptura con el *Ancien régime* de manera plena, incluyendo sus instituciones sociales, culturales, políticas y jurídicas.

En este sentido, se da inicio al denominado *Estado de Derecho Legal* (antecedente del Estado de Derecho constitucional) y que:

... fue generado en la revolución francesa, pero desde ahí logra proyectarse a resto de Europa continental y también exportarse para las tierras latinoamericanas. Se trata de un modelo exitoso que impera casi pacíficamente desde comienzos del XIX hasta la segunda guerra mundial, pero que comienza su crisis y sustitución —especialmente en la práctica jurídica— después de los tribunales de Núremberg.²⁷

En el Estado de Derecho legal, los derechos humanos son concebidos como "...una concesión del Estado y, sobre todo, como una autorestricción del mismo en orden de asegurar la libertad *dejando pasar, dejando hacer* (...) su objeto es garantizar que el Estado no se entrometa con la libertad individual abusando así de su poder²⁸", algo que nos suena muy cercano a nuestra concepción de derechos humanos.

Ahora bien, la Ilustración tiene en el movimiento revolucionario francés XVIII su manifestación social más representativa, el cual ha pasado a constituirse como un punto de referencia para la configuración jurídica y social de los Estados modernos, al ser un símbolo indistinto de la superación de la estructura cultural, social y jurídica del Antiguo Régimen y por haber producido uno de los textos más influyentes en la historia de la humanidad que "durante casi dos siglos, y a pesar de la polémica provocada por la Revolución francesa (...) simbolizó la promesa de unos derechos humanos universales"²⁹

Por ello los documentos que emanaron de la revolución francesa han tenido un gran impacto en nuestra tradición jurídica, influyendo en la conformación de nuestras ideas de derechos humanos y derecho pena

como se analizará en párrafos siguientes, no sin antes mencionar el contexto histórico de la revolución francesa.

5. Contexto de la revolución de julio de 1789

Hacia finales del siglo XVIII, Francia atravesaba una profunda crisis social y económica producto de la decadencia de su clase gobernante, reflejada en las instituciones gubernamentales debido a los excesos propios del despotismo y la falta de interés de los reclamos populares; dicha situación, fue un allanado el camino para que las ideas de autonomía propias de la Ilustración comenzarán a cobrar fuerza entre los burgueses educados, los cuales rápidamente se dieron a la tarea de difundirlas entre las clases populares iletradas, que si bien no comprendían totalmente el sentido de las ideas que les eran puestas a su conocimiento, la simple promesa de una mejora de la condición era más que suficiente.

Aunado a lo anterior, la flaqueza y debilidad del Rey Luis XVI³⁰, diametralmente distinta a la capacidad y manejo de gobierno alcanzada por su ancestro Luis XIV, propiciaron que las decisiones tomadas para hacer frente a los problemas económicos que aquejaban al reino de Francia no fueran las más adecuadas y, por ende, ampliamente criticadas por la cada vez más fortalecida burguesía.

En un intento de conciliación y a efecto de recobrar popularidad perdida, Luis XVI convoca en durante el primer semestre de 1789 a los *Estados Generales* con el propósito de lograr una salida a la situación del país a partir del consenso entre la nobleza, el clero y el pueblo, teniendo un doble objetivo: 1) mostrar una disposición a la deliberación y por ende minimizar el descontento popular; 2) despresurizar la asfixiante condición que se vivía en el propio Palacio de Versalles. Los *Estados Generales* se inaugurarían el 5 de mayo.

Sin embargo, y de manera paradójica, la convocatoria a los *Estados Generales* tuvo consecuencias funestas (más adelante fatales) para la figura real, en función de que en ella el pueblo francés, instaurado en el Tercer Estado, se siente con la obligación de no seguir las líneas trazadas por la nobleza y el clero, sino de construir un camino propio que tiene como

²⁷ Vigo, Rodolfo, "Del Estado de Derecho legal al Estado de Derecho Constitucional" en *Interpretación y ponderación de los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional*, (coord.) Antonio Flores Saldaña, México, Tirant lo blanch-Universidad Panamericana, 2013, pp. 583-584.

²⁸ *Ibid.*, p. 594

²⁹ Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Barcelona, Tusquets, 2009, p. 15.

³⁰ Resulta relevante el retrato que hace S. Zweig de la personalidad del soberano francés en su *María Antonieta*,

base la igualdad intrínseca de todos los hombres y la elección de su propia forma de gobierno, un claro ejemplo de las influencias de las ideas ilustradas. Todas estas ideas quedarían plasmadas en los *Cahiers de doléances* redactados en ese momento y que se han convertido en un testimonio de la situación durante el período. Al respecto vale la pena considerar que:

Varias de esas listas, confeccionadas en febrero, marzo y abril de 1789, hacían referencia a <los derechos inalienables del hombre>, <los derechos imprescriptibles de los hombres libres>, <los derechos y la dignidad del hombre y del ciudadano> o <los derechos de los hombres ilustrados y libres>; en cualquier caso, predominaban <los derechos del hombre>.³¹

La consecuencia: el levantamiento del pueblo francés que tiene como evento simbólico la toma de la Bastilla el 14 de julio de 1789, que puso al rey contra las cuerdas, haciendo uso de una analogía propia del mundo pugilístico. El carácter emblemático de la toma de la Bastilla es posible que no radique en el evento mismo, aun cuando su naturaleza simbólica es innegable, sino en su en el período comprendido entre mayo y agosto de 1789 en el que se sientan las bases materiales e ideológicas del movimiento revolucionario francés.

Un mes y medio después, la revolución tiene su primer gran éxito cuando logrará traducirse en un documento en el que se expondrían los principios e ideales no solo del movimiento revolucionario, sino del mismo pensamiento ilustrado, cuando se adopta la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*³², producto de la deliberación por parte de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

6. Declaración francesa de 1789

Se trata de un documento breve que consta de 17 artículos en los cuales se contemplan las bases y organización del Estado, su forma de gobierno, así como un catálogo de derechos atribuibles a los hombres que se agrupan en: libertades, propiedad, seguridad y oposición a la tiranía u opresión.

En lo que respecta a las bases y organización del Estado, la Declaración plasma uno de los principales objetivos que se persiguen con la idea de pacto social presente en la Ilustración: trasladar el poder que ostentaba el soberano a la Nación, entendida esta como el pueblo (artículo 3).

Menos conocidos y trabajados son los artículos 14 y 15 del documento declarativo de 1789 en los que se prevén medidas de fiscalización a las actuaciones propias de los agentes públicos, lo cual también es aplicable en el plano tributario, contemplando a su vez el origen de lo que hoy en día denominaríamos rendición de cuentas. Para mayor claridad transcribo a continuación la redacción del numeral 15 “La Sociedad tiene el derecho a pedir cuentas de su gestión a cualquier Agente público”.

Sobre la forma de gobierno, la Declaración consagra en su artículo 16 una de las mayores aportaciones del movimiento revolucionario al mundo jurídico occidental: la separación de poderes unida a la protección de derechos. La separación de poderes, herencia de Montesquieu y su *Espíritu de las Leyes*³³, asegura límites al poder del Estado al evitar el monopolio que ostentaba el soberano y separando las funciones legislativas de las ejecutivas y judiciales. Aquí se encuentra la base de nuestra concepción moderna de Estado Constitucional de Derecho.

Tocar hablar sobre los derechos. Resulta significativo que la Declaración posee, como había apuntado en apartados previos, una vocación universalista en la que se otorga la titularidad de los derechos consagrados a todos los hombres. En palabras de Hunt “Ninguno de los artículos de la Declaración especificaba los derechos de grupos particulares. <Los hombres>, <el hombre>, <cada hombre>, <todos los ciudadanos>, <todo ciudadano>, <la sociedad>, <toda sociedad> contrastaban con <nadie>, <ningún individuo>, <ningún hombre>. Era literalmente todo

³³ En palabras de Montesquieu “Hay en todos los Estados tres especies de poder: el legislativo, el de ejecutar aquello que depende del derecho de gentes y el de ejecutarlo que depende del derecho civil.

Por el primero, el príncipe ó magistrado hace leyes, para algún tiempo ó para siempre, y corrige y abroga las que existen. Por el segundo, hace la paz ó la guerra, envía ó recibe embajadas, vela por la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los crímenes ó juzga los pleitos de los particulares. Éste último debe llamarse poder judicial y el otro simplemente poder Ejecutivo del Estado.” Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, Madrid, 1906, trad. Siro García del Mazo, Libro XI, capítulo VI, p. 227

³¹ Hunt, Lynn, Op. Cit., p. 130.

³² Que ve la luz el día 26 de agosto aunque promulgada hasta el 3 de noviembre

Ilustración jurídica. Apuntes sobre el Código Penal de 1791

o nada. En la Declaración no aparecían clases, religiones ni sexos”³⁴.

Los derechos expuestos en este documento podrían agruparse de manera general en los denominados *civiles* y *políticos* que engloban a vida privada y pública de las personas (en estos se incluye la seguridad); derecho a la propiedad y derecho de resistencia a la opresión. La redacción del artículo 2 pone de manifiesto estos derechos imprescriptibles.

Mención especial tiene la propiedad como un derecho “inviolable y sagrado” si observamos la redacción del artículo 17, lo cual ha sido fuente de amplias críticas por autores como Gregorio Peces-Barba que apunta que “no es la propiedad un derecho natral sino civil, y serán los fisiócratas los que aporten la justificación vinculándole como el derecho principal y casi único del estado de Naturaleza...”³⁵

En materia penal, siguiendo a Luis Prieto Sanchís³⁶, el documento declarativo de 1789 contempla cuatro elementos que se derivan de la Ilustración:

- a. Secularización del derecho en general y en especial del derecho penal. Con ello se elimina los binomios delito –pecado y pena– penitencia que subsistieron durante gran parte de la Edad Media y el inicio de la Modernidad, suprimiéndose a su vez los castigos a quienes cometieran faltas de carácter religioso, por ejemplo, la herejía o blasfemia. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en la redacción del artículo 6 que prevé la participación de las personas en la elaboración de las leyes, suprimiendo el derecho divino que era característico del Antiguo Régimen. Asimismo, el artículo 10.
- b. El fin de la pena, la cual “en la concepción sacralizada o teológica que servía de fundamento al Derecho penal del Antiguo Régimen (...) parece representar un trasunto de la penitencia, del castigo divino...”³⁷ y que en el contexto de la ilustración se aleja de una concepción retributiva para adquirir una de utilidad, siendo además menos atroz por considerar que debe ser proporcional a la falta cometida. En palabras de

Prieto Sanchís “...la fuerte impronta utilitarista representa un contrapunto a la concepción retributiva precedente que entendía la pena principalmente como una expiación derivada de la ruptura de un orden querido por Dios...”³⁸.

En la Declaración la concepción ilustrada de la pena es visible en el artículo 8 al referir que “La ley solo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias...”.

- c. Prevalencia del principio legalidad que supone el imperio de la ley y que las acciones estatales no deben rebasar lo explícitamente escrito, evitando por lo tanto la aplicación analógica o decisionista³⁹ de la ley, lo cual es de particular relevancia en el caso de los operadores judiciales.

El artículo 5 ejemplifica de manera clara esta posición: “La ley solo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que esta no ordene”.

- d. Modificación del proceso penal que prevé derechos procesales para todos los hombres y no solo para un grupo específico (que era propio del régimen estamental), lo cual constituye uno de los avances más importantes en la tradición jurídica de occidente, dando surgimiento a un derecho procesal inquisitorio.

Sobre este punto destaca lo previsto en el artículo 7 en el que se asentó que “ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que esta ha prescrito”

Aunque no es referido por Sanchís, considero que el principio de igualdad ante la ley es una de las aportaciones más relevantes del texto francés, al sentar las bases para que las normas sean aplicables a todas las personas por igual sin que exista una distinción basada en títulos nobiliarios o condición social. El derecho penal contemporáneo resultaría impensable sin este principio.

³⁴ Hunt, Lynn, Op. Cit., p. 135.

³⁵ Peces Barba, Gregorio, *Los derechos del Hombre en 1789. Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa*, en Anuario de Filosofía del Derecho VI (1989) p.80

³⁶ Prieto Sanchís, Op. Cit.

³⁷ Prieto Sanchís, Op. Cit., p.23

³⁸ Prieto Sanchís, Op. Cit., p. 31.
³⁹ Entendiendo el decisionismo legal como la doctrina en la cual “... en circunstancias críticas, la realización del derecho depende de una decisión política vacía de contenido normativo” en Negretto, Gabriel, *¿Qué es el decisionismo? Reflexiones en torno a la doctrina política de Carl Schmitt*. Consultado en línea el 21 de agosto de 2020 y disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcps/article/download/49743/44736>

Como hemos visto, en la Declaración encontramos elementos identificativos del derecho penal durante la Ilustración que irá transformándose hasta adquirir su estructura actual. Ello responde en gran medida al influjo de la filosofía penal de la época, la cual:

... no mantuvo posturas unánimes, pero sí relativamente uniformes, alentó, en primer lugar, la secularización del Derecho penal y, con ello, la exclusión del catálogo de delitos de una buena parte de gravísimas infracciones hasta entonces vigentes, si bien no dejó de mantener disputas a propósito de la reprochabilidad de algunas conductas. Asimismo, defendió un nuevo significado para la pena, donde los fines de utilidad y necesidad social desplazaron su viejo carácter expiatorio (...) Diseñó, en fin, un nuevo proceso penal cuyos rasgos más visibles fueron, tal vez, la eliminación de la tortura y el sistema de prueba tasada y su sustitución por la libre convicción de un juez imparcial.⁴⁰

La contemplación de estas ideas dará paso a un nuevo derecho penal que tendrá una de sus primeras manifestaciones tangibles en el Código Penal de 1791.

7. El impacto de la Declaración en el derecho penal: Código de 1791

Para Cañizares-Navarro durante el *Antiguo Régimen* no existió una estructura definida y completa de un sistema punitivo; más bien tomaba como referencia las siguientes fuentes: legislación real, derecho romano, derecho canónico, doctrina jurídica y la jurisprudencia, además de la costumbre⁴¹ como prevalecía en el derecho medieval (*ius commune*).

Esta situación, como hemos visto, se modifica en el contexto de la revolución francesa en donde se buscó contar con una ley que cumpla con los criterios de generalidad, abstracción y racionalidad propios del pensamiento ilustrado, eliminando con ellos todas aquellas fuentes jurídicas que no sean producto del legislador humano el cual, es importante decirlo, funge como representante del pueblo soberano. Entonces ¿Cuál es la vía para lograr una legislación que satisfaga dichos requisitos? La respuesta: la codificación de las normas.

En materia penal, debemos recordar que "... la exigencia de un Código criminal, inspirado y elaborado según los principios de la razón, será una constante en todos los escritores ilustrados, pero sobre todo estará muy presente en los documentos revolucionarios..."⁴² ya que el monopolio del uso de la fuerza y la aplicación del castigo por parte de la monarquía, debía ser transformado en para adquirir rasgos sociales y basados en una visión más humanista del derecho. Asimismo serviría para establecer castigos basados en la conducta y no basados en la condición de clase como sucedía en el Antiguo Régimen. Lynn Hunt⁴³, por ejemplo, rescata cinco modos distintos de imponer la pena de muerte en Francia antes de fraguarse el movimiento revolucionario y la aparición de la *Declaración*:

1. Decapitación: reservada para la nobleza
2. Horca: aplicada a los delincuentes comunes
3. Descuartizamiento: para quienes cometieran delitos contra el soberano
4. Hoguera: enfocada a castigar la herejía y sodomía, entre otras conductas
5. Descoyuntamiento: ejecutada a los culpables de asesinato o salteamiento

El panorama descrito, propició que, en el otoño de 1791, se conformara un Código Penal a través del cual no solo se modificaba de manera sustancial la forma que mantuvo el derecho criminal en la época previa a la revolución, sino que proponía una reorganización de la justicia y de los procedimientos criminales.

Lo anterior es notorio en las penas previstas en esta codificación, las cuales se dividían en: pena de muerte; pena de hierros; pena de presidio; reclusión en casa de fuerza; deportación; y degradación cívica (picota). Asimismo, en el numeral 35 del Tomo I se establecía que "Quedan abrogadas todas las penas actualmente en uso, que no sean aquellas establecidas más arriba". De esta manera se cubría con lo apuntado en el artículo 8 de la *Declaración* "La ley solo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan solo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente".

⁴⁰ Prieto Sanchís, Op. Cit., p. 93.

⁴¹ Cañizares-Navarro, Op. Cit., p. 106.

⁴² Prieto Sanchís, Op. Cit., p. 37.

⁴³ Hunt, Lynn, Op. Cit., p. 80

Ilustración jurídica. Apuntes sobre el Código Penal de 1791

La ejecución capital durante el Antiguo Régimen, como hemos visto, era la regla y no la excepción al momento de establecer penas en contra de un número amplísimo de delitos y que, dependiendo del país, el catálogo de actos que conducían a la persona al cadalso se ampliaba o reducía a juicio de la autoridad, destacándose el denominado *Código sangriento* inglés que preveía "...el máximo suplicio para conductas como el robo de nabos, la asociación con gitanos o dañar peces en los estanques"⁴⁴.

En contra parte, el Código Penal de 1791 prevé una sola forma de ejecución: la decapitación (artículo 3 del Título I), salvaguardando lo previsto en el artículo 6 de la Declaración que señalaba la igualdad ante la Ley, ya fuera para sancionar como para proteger. Asimismo, es eliminado el suplicio previo al cual se sometía al delincuente y que servía como preámbulo de la pena capital, tal como consta en la redacción del artículo 2 "La pena de muerte consistirá en la simple privación de la vida, sin que jamás pueda ser ejecutada tortura alguna contra los condenados".

La eliminación de la tortura judicial probablemente representa uno de los elementos más destacados del Código de 1791, ya que con ello se concluye con prácticas propias de un derecho procesal sanguinario y en el cual prevalecía la potestad del Estado (rey) por encima de los derechos de las personas. Al anular la tortura, se consagra la seguridad personal de todo sujeto vinculado a proceso, siendo más humanista.

8. Apuntes finales

A lo largo del presente texto he realizado un recorrido sobre los principales puntos sobre los que se sustenta la Ilustración como movimiento intelectual que impacta en lo jurídico. En materia penal, como hemos visto, su influencia fue determinante para sentar las bases del derecho penal moderno, teniendo en Beccaria una de sus principales figuras. En este sentido,

"...es en nombre de la contestación de la discrecionalidad de los jueces, en nombre de los derechos del acusado contrapuestos al Estado, que Beccaria expuso en 1764 el sistema que fundaría las legislaciones de la Europa moderna. En Francia, la Declaración de Derechos

del Hombre y del Ciudadano de 1789, y luego el primer código penal de 1791, determinaron su advenimiento"⁴⁵

El Código Penal de 1791, aunque tuvo una vida corta, representó la primera codificación en la materia que rescataba en su contenido algunos de los ideales ilustrados y que, más importante aún, se encontraba en sintonía con lo dispuesto en la *Declaración* de 1789, documento emblemático del periodo.

Así, el pensamiento ilustrado en materia jurídica:

...se proyectará en el ámbito del Derecho público a través de las constituciones y de las declaraciones de derechos, y a su vez la codificación civil será su traducción en la esfera del Derecho privado. Pero encontrará también su plasmación en el Derecho penal y procesal, cuya elaboración dogmática es obra del siglo XIX pero cuyos principios inspiradores se fraguan en la amplísima literatura que produce el pensamiento filosófico y jurídico de la segunda mitad del siglo XVIII ⁴⁶

Bibliografía

- Berman, Harold, *La formación de la tradición jurídica de occidente*, México, FCE, 2001
- Cañizares-Navarro, Juan, "Las penas infamantes en las postrimerías del Antiguo Régimen francés: tratamiento normativo y doctrinal" en *Foro, Nueva Época*, vol. 17, núm 1, 2014.
- Carreón Perea, Manuel Jorge, *Manual de derechos humanos*, México, INEPPA-UBIJUS, 2020.
- Del Arenal Fenochio, Jaime, *Historia mínima del Derecho en Occidente*, México, Colegio de México, 2016.
- D'ors, J. A., *Elementos de derecho privado romano*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, tercera edición, 1992.
- García-Pelayo, Manuel, *La idea medieval del derecho*, Caracas, Fundación Manuel García-Pelayo, 2004
- Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003,
- Hobsbawn, Eric, *La era de la Revolución*, México, Crítica, 2015.

⁴⁵ P. 369

⁴⁶ Prieto Sanchís, Luis, *La Filosofía Penal de la Ilustración*, México, INACIPE, 2019, p.7

- Horkheimer, Max y Adorno, Theodor, “El concepto de Ilustración” en *Dialéctica de la Ilustración*, Madrid, Trotta, novena edición, 2009.
- Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Barcelona, Tusquets, 2009.
- Kant, Immanuel, “¿Qué es la Ilustración?” en *Filosofía de la historia*, México, FCE, tercera edición, 2015.
- Le Goff, Jacques, *Los intelectuales en la Edad Media*, Barcelona, Gedisa, 2008.
- Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, Madrid, 1906, trad. Siro García del Mazo.
- Moyn, Samuel, *No bastan. Los derechos humanos en un mundo desigual*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- Platón, *República*, Madrid, Gredos, 1986.
- Pérez Marcos, Regina, “Los derechos humanos hasta la edad moderna” en *Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, Gómez González, Yolanda (coord.), México, CNDH, 2004.
- Prieto Sanchís, Luis, *La Filosofía Penal de la Ilustración*, México, INACIPE, 2003.
- Todorov, Tzvetan, *El espíritu de la Ilustración*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2008.
- Vigo, Rodolfo, “Del Estado de Derecho legal al Estado de Derecho Constitucional” en *Interpretación y ponderación de los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional*, (coord.) Antonio Flores Saldaña, México, Tirant lo blanch-Universidad Panamericana, 2013

ISSN 2007-4700



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES